



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de octubre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO N° 2018-00287

Procede el despacho en esta oportunidad a emitir un pronunciamiento frente a las solicitudes que se encuentran pendientes de resolución dentro del presente proceso de ejecución.

En primer lugar, en atención a que la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante vía correo electrónico el día 16 de agosto de 2022, referente a la entrega de los dineros retenidos hasta concurrencia de la última liquidación del crédito aprobada por el despacho, se ajusta a lo regulado en el artículo 447 del C.G.P., se ordena la entrega a la parte ejecutante de todos los dineros consignados a órdenes de este despacho judicial en la cuenta correspondiente. Una vez ejecutoriada la presente decisión, por secretaría, ofíciase a la dependencia correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad comunicando la presente decisión.

De otro lado, en lo referente a la solicitud de ampliación del límite de las medidas cautelares decretadas con ocasión del aumento del crédito que aquí se cobra como consecuencia del paso del tiempo y la indefectible causación de intereses moratorios, y el cual fue fijado en la suma de TRES MIL NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$3.090.000), esta agencia judicial considera que, si bien en principio tal solicitud resultaría procedente en virtud de la finalidad de las medidas cautelares, que no es otra que la de asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable a los intereses del demandante, en el caso particular no es de recibo, debido a que después de consultado el estado de la cuenta de depósitos judiciales de esta agencia judicial, se encontró que la suma total de dinero que ha sido depositada por las entidades destinatarias de las respectivas órdenes de embargo, aún no supera el límite inicialmente fijado y, en ese sentido, entonces, no se avizora ningún motivo plausible que amerite su ampliación. Sin embargo, lo anterior no es óbice para que una vez las retenciones efectuadas por las entidades destinatarias de las órdenes de embargo superen el límite antes

referido, el despacho pueda considerar la posibilidad de su ampliación, teniendo en cuenta para ello la última liquidación del crédito aprobada y en la que se tengan en cuenta las sumas de dinero que han venido siendo entregadas a la parte ejecutante. *(Ver archivo digital No. 31 del Cuaderno Principal)*.

Finalmente, en atención a que no se determinaron los productos financieros objeto de las medidas cautelares de embargo solicitadas, previo a emitir un pronunciamiento sobre el particular, se ordena oficiar con destino a TRANSUNIÓN S.A. con el objeto de que informen las entidades bancarias y/o financieras, así como la identificación de los productos financieros que puedan ser objeto de medidas de embargo y cuya titularidad corresponda a la entidad demandada, HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ, identificada con Nit. 890.980.066-9. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2a28511b62145fe32708ac914373d47eb51c1707930712ecec97b55fetc3**

Documento generado en 11/10/2022 02:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>